



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-54/2021

ACTORES: JESÚS ALFREDO PAREDES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONCLOVA, COAHUILA, CON LICENCIA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano TECZ-JDC-07/2021, en la que tuvo por acreditado que diversas autoridades del Ayuntamiento de Monclova obstaculizaron el desempeño del cargo de una regidora y, derivado de ello, ejercieron violencia política por razón de género y en perjuicio de una persona adulta mayor. Lo anterior, al determinarse que el tribunal responsable consideró la obstaculización del cargo y la existencia de violencia política por razón de género, sin individualizar el estudio y valoración de cada uno de los hechos y sus personas participantes, así como el contexto en el cual pudieron darse las conductas que adujo la denunciante, concretamente las atinentes a la falta de otorgamiento de respuestas, sobre información, y a la asignación de personal que no había contratado ella, y que fuese de su confianza, y sin motivar, en su caso, que en las sesiones de cabildo pudo tener participación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1.Sentencia impugnada	6
4.1.2.Planteamientos ante esta Sala	9
4.2. Cuestión a resolver.....	11
4.3. Decisión.....	12
4.4. Justificación de la decisión	12

4.4.1.El *Tribunal local* es competente para conocer de la violación al derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de desempeñar un cargo de elección popular y, derivado de ello, de la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género y en contra de una persona adulta mayor. 12

4.4.1.1.Marco normativo y conceptual para analizar las inconformidades expuestas 12

4.4.1.2.Los actos impugnados por la *Regidora* en la instancia local son tutelables en la vía electoral..... 18

4.4.1.3.La autoridad jurisdiccional puede conocer la conducta de violencia política en razón de género cuando derive de actos que vulneran un derecho político-electoral. 20

4.4.2.El Tribunal local consideró la existencia de violencia política por razón de género, sin analizar, en primer lugar, de manera puntual, qué personas intervinieron en cada hecho, así como el contexto en el cual pudieron darse las conductas que adujo la denunciante, concretamente las atinentes a la falta de otorgamiento de respuestas, sobre información, y a la asignación de personal que no había contratado ella, y que fuese de su confianza, y sin motivar, en su caso, que en las sesiones de cabildo pudo tener participación. 24

5. EFECTOS..... 30

6. RESOLUTIVO..... 30

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza
<i>Comisión:</i>	Comisión del Adulto Mayor y Personas con Discapacidad del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Director:</i>	Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza
<i>Fiscalía local:</i>	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Ley General de Acceso:</i>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales

Presidente:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con licencia.
Regidora:	Delfina Villa Candelaria, Segunda Regidora de minoría del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, y presidenta de la Comisión del Adulto Mayor y Personas con Discapacidad
Registro Estatal:	Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Registro Nacional:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Secretario:	Secretario del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza
Tesorero:	Ex Tesorero del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

}

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Solicitud de información y respuesta. El dos de mayo de dos mil diecinueve, la *Regidora* presentó solicitud por escrito al *Presidente*, *Secretario* y *Tesorero*, a efecto de que se le informara sobre la entrega del presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* para el ejercicio dos mil diecinueve, así como de las asignaciones previstas dicho ente de gobierno, correspondientes a los capítulos 1000, relacionado con gastos personales; 2000, referente a materiales y suministros; así como, al 3000, concerniente a servicios generales; dicha solicitud fue contestada por oficio, el catorce siguiente, por medio del *Director*, quien proporcionó la información correspondiente.

1.2. Solicitudes de información posteriores. Mediante escritos de once y diecisiete de junio de dos mil veinte, la *Regidora* formuló dos solicitudes al

Secretario; el dieciséis de diciembre dirigió diversa solicitud al *Presidente*, *Secretario*, *Director* y *Tesorero*, para que se le brindara información relacionada con pagos a proveedores, contratos, gastos, derechos de alumbrado público, entre otros, además, para que le proporcionaran recursos materiales para el ejercicio de sus funciones y, se contratara personal de su confianza para asistirle en el ejercicio de su encargo.

1.3. Juicio ciudadano local. El veinte de enero, la *Regidora* presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local* para controvertir los siguientes actos: **i.** la omisión del *Presidente*, *Secretario*, *Tesorero* y *Director*, de dar respuesta a sus solicitudes de información; **ii.** la negativa de proporcionarle los recursos materiales para el desempeño de sus funciones, así como permitirle contratar personal asistencial de su confianza; y, **iii.** la negativa de permitirle intervenir en las sesiones de Cabildo, cuando pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales.

1.4. Medidas cautelares, requerimiento y desahogo. Mediante acuerdo de treinta de enero, el *Tribunal local* decretó medidas cautelares a favor de la *Regidora*, al advertir que en su escrito de demanda refirió expresamente actos y omisiones que, en su concepto, constituían violencia política contra la mujer por razón de género y en perjuicio de una persona adulta mayor.

4

En el citado acuerdo, también se ordenó formular un requerimiento a las autoridades ahí señaladas como responsables, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les podría aplicar en su contra, alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 75 de la *Ley de Medios local*.

El ocho de febrero, el *Secretario* informó al *Tribunal local* sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Luego, el once siguiente, el citado funcionario atendió mediante oficio el requerimiento formulado en el referido acuerdo de treinta de enero del año en curso y, anexó la documentación correspondiente.

1.5. Sentencia impugnada. El cinco de marzo, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas conductas constitutivas de violencia política por razón de género y en contra de una persona adulta mayor, en perjuicio de la *Regidora*.

1.6. Juicio electoral. Inconformes con la sentencia, el doce de marzo, Jesús Alfredo Paredes López, en su carácter de *Presidente*, Esteban Martín Blackaller Rosas, en su calidad de *Secretario*, Rodolfo Escalera Armendáriz,



como *Director* y, Juan Carlos Terrazas Hernández, quien se identifica como *Tesorero*, promovieron el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada en un medio de impugnación local, relacionada con la vulneración al desempeño del cargo y la probable comisión de violencia política por razón de género en perjuicio de una persona adulta mayor, que ostenta una regiduría del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veinte de enero, la *Regidora* controvirtió diversos actos atribuidos a las autoridades responsables, en el sentido de dar respuesta completa y oportuna a distintas solicitudes de información, relativas a aspectos presupuestales del *Ayuntamiento*, así como de la negativa a la solicitud de contratación de personal administrativo que le auxilie en las labores propias de su función y de permitirle intervenir en las sesiones de cabildo, cuando

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación vinculados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales.

Para efectos de sostener sus afirmaciones, la *Regidora* hizo valer los siguientes agravios ante el *Tribunal local*:

- Que la omisión de responder las solicitudes de información por parte de las autoridades responsables transgrede el contenido del artículo 8º de la *Constitución Federal*, que tutela el derecho de petición.
- Que la negativa de atender su solicitud para proponer la contratación del personal administrativo de su confianza, y la imposición de éste sin su consentimiento, vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no contar con personas de su confianza que la auxilien para llevar a cabo las funciones y actividades que le corresponden como *Regidora*.
- Que la sistematicidad y reiteración de tales omisiones con el propósito de obstruir su función como *Regidora* son constitutivas de violencia política por razón de género y, además, por ser adulta mayor.

6

4.1.1. Sentencia impugnada

En la **sentencia** el *Tribunal local* determinó, en primer término, que el *Presidente*, así como el *Secretario*, *Director* y *Tesorero* fueron omisos en informar a la *Regidora* respecto de todos los puntos solicitados en sus escritos de once y diecisiete de junio, así como de dieciséis de diciembre, todos de dos mil veinte.

Por lo tanto, a decir del tribunal responsable, dichas autoridades contravinieron lo previsto por los artículos 8º de la *Constitución Federal* y 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al omitir dar respuesta a las peticiones formuladas, restringiendo de manera indebida el ejercicio efectivo del encargo de la *Regidora*.

Luego, el *Tribunal local* consideró que la negativa de atender la solicitud de la *Regidora*, de permitir la contratación de personal asistencial, de entre aquellas personas que sean de su confianza y que ella misma proponga, constituye una obstaculización en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, porque ello afecta y restringe el debido desempeño de sus funciones.



Por otra parte, en la resolución, el *Tribunal local* consideró que las omisiones y negativas atribuidas a las autoridades ahí responsables, eran constitutivas de violencia política de género, por el hecho de ser mujer, así como por tratarse de una persona adulta mayor, pues, en el caso de estudio, se demostró que quienes vulneraron el derecho político-electoral de ejercer el cargo de elección popular de la promovente fueron el *Presidente*, el *Secretario*, el *Tesorero* y el *Director*, todos del *Ayuntamiento*, es decir, servidores públicos estatales.

Lo anterior, en concepto del tribunal responsable, se tradujo en un impedimento al ejercicio pleno del cargo de la *Regidora* y, generó un perjuicio inminente, real y directo, que también significó una vulneración a los derechos humanos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad del Municipio de Monclova, que la demandante representa, al presidir la *Comisión* respectiva, pues esta obstaculización generada por las omisiones y negativa acreditadas, también imposibilitó que pudiera instrumentar políticas públicas y acciones concretas en favor de dichos grupos en situación vulnerable.

Así, en concepto del *Tribunal local*, la actitud omisiva y la negativa de las autoridades ahí responsables era suficiente para acreditar la violencia política por razón de género, agravada por el hecho de que la demandante es una persona adulta mayor.

Lo anterior, porque a la fecha del dictado de la resolución aquí impugnada, no se habían atendido de manera puntual, clara y precisa, los cuestionamientos contenidos en las solicitudes de información planteadas por la *Regidora* desde el inicio de la actual administración municipal, esto es, desde el año dos mil diecinueve, así como las solicitudes de apoyo para emprender acciones tendentes a la atención que merecen las personas adultas mayores y personas con discapacidad, aunado a la negativa de permitirle participar en las sesiones de cabildo y de proponer al personal administrativo de su confianza para que sea contratado para auxiliarla en el ejercicio de las funciones inherentes a su encargo de elección popular, en lugar del personal que le ha sido asignado sin tomarla en cuenta.

En ese contexto, refirió el *Tribunal local*, en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación y se solicite la acreditación de violencia política (por cualquiera de sus modalidades), debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su proceder no obedece a una actitud

discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie no acontece.

Indicó que ello era así, pues en su informe circunstanciado, las autoridades responsables se limitaron a considerar que la *Regidora* carecía de interés legítimo y jurídico para presentar el juicio ciudadano local, así como que la demanda presentada por ésta no constituye la vía idónea para tutelar sus inconformidades respecto de circunstancias que inciden en el ámbito de la organización y autonomía municipal del *Ayuntamiento*.

De ahí que debían tenerse por ciertos los hechos manifestados por la *Regidora* en el sentido de que dichas omisiones se dan en el marco de una actitud discriminatoria hacia su persona, con motivo de ser una mujer, con la circunstancia agravada de pertenecer además a la *categoría sospechosa* por razón de la edad, como es el sector poblacional de personas adultas mayores.

Bajo estas condiciones, en la sentencia reclamada, el *Tribunal local* dictó medidas de reparación efectiva y no repetición, tendentes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la *Regidora*.

8

Así, en el apartado de efectos, el *Tribunal local* determinó lo siguiente:

En primer lugar, ordenó a las autoridades responsables, *Presidente, Secretario, Tesorero y Director* que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, proporcionen respuesta de manera clara, precisa y completa, a la *Regidora, respecto de lo solicitado en sus escritos de diez de mayo del dos mil diecinueve, y de quince de mayo, once y diecisiete de junio, así como dieciséis de diciembre, todos de dos mil veinte.*

Por otro lado, ordenó a las autoridades responsables contratar, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, al personal administrativo que auxilie a la promovente en la realización de las funciones inherentes a su encargo de *Regidora*, de entre las personas que ella proponga y que sean de su confianza.

Como medida de reparación, el *Tribunal local* declaró subsistentes las medidas cautelares emitidas mediante acuerdo plenario de treinta de enero, hasta la conclusión del período constitucional del *Ayuntamiento* y, como medida de no repetición, dicho órgano de justicia electoral ordenó a las



autoridades responsables programar por conducto de las instancias municipales correspondientes, un curso-taller de sensibilización sobre cuestiones de género y no discriminación, derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, para todo el personal que desempeña funciones en el cabildo del *Ayuntamiento*, incluidas las autoridades responsables del juicio ciudadano local.

En relación con lo anterior, el tribunal responsable ordenó que, una vez que quedara firme la resolución, se remitiera copia certificada de la misma al *INE*, para los efectos correspondientes de inscripción en el *Registro Nacional*.

De igual forma, el *Tribunal local* ordenó remitir copia certificada de la resolución al *Instituto local*, para que, ésta quedara inscrita en el *Registro Estatal*, precisando que, en caso de que dicho órgano administrativo electoral aún no lo hubiere implementado, la sentencia deberá inscribirse en cuanto éste contara con el citado registro, debiendo informar al tribunal responsable lo conducente.

Finalmente, el *Tribunal local* determinó que, una vez adquirida la definitividad de la sentencia, se diera vista a la *Fiscalía local*, con la copia certificada de ésta y de las constancias que integran el juicio ciudadano local para que, en uso de sus atribuciones y facultades, inicie, de estimarlo procedente, una investigación imparcial, independiente y minuciosa, con relación a los hechos reclamados por la *Regidora* y en su momento determine lo que en estricto derecho corresponda.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Los promoventes pretenden que se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hacen valer como agravios que:

- a) El *Tribunal local* no era competente para conocer del asunto porque la vía procedente para que se estudiaran conductas constitutivas de violencia política de género, era el procedimiento especial sancionador.
- b) Indebidamente, el *Tribunal local* reconoció interés jurídico a la *Regidora* pues se pronunció sobre actos que no involucraban derechos político-electorales.
- c) El tribunal responsable no llevó a cabo un correcto análisis de la vía, pues lo reclamado en la demanda no involucraba derechos político-

electorales, sino situaciones de carácter administrativo relacionadas con la organización del *Ayuntamiento*.

- d) El *Tribunal local* omitió tomar en consideración que la *Regidora* estuvo presente en todas las sesiones del *Ayuntamiento* en las que se discutieron y aprobaron los presupuestos de egresos, así como que los documentos que solicitó se encuentran en la página del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y que son consultables por cualquier ciudadano.
- e) En lo referente a la contratación de personal, el *Tribunal local* fue omiso en considerar que sí se acreditó que la *Regidora* cuenta con personal a su disposición para efectos de desahogar la carga de trabajo relacionada con sus funciones, por lo que facilitarle más personal significa un trato diferenciado, lo cual debió advertirse de un análisis a las constancias de autos.
- f) En el expediente no obra constancia alguna de que exista violencia política por razón de ser mujer o adulta mayor, pues se toman solamente los dichos de la *Regidora* sin relacionarlos con algún otro medio de convicción, por lo que el *Tribunal local* tenía la obligación de requerir los elementos necesarios para estar en posibilidad de analizar el desarrollo de las sesiones de cabildo y así, determinar con certeza la autenticidad o no de los dichos.
- g) El *Tribunal local* omitió tomar en consideración que la *Regidora* ha participado con voz y voto en las sesiones de cabildo, situación que omitió mencionar en la demanda local, además de que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se procuró resguardar a los ediles y ciudadanos del municipio adultos mayores, motivo por el cual la Comisión que preside la mencionada servidora, no pudo realizar actividades, sin que ello fuera violencia o discriminación al adulto mayor.
- h) Las presuntas conductas omisivas y negativas no se probaron de manera indiscutible, toda vez que el *Tribunal local* tiene por ciertos los dichos de la *Regidora*, sin contar con prueba plena.
- i) No se sustenta la conclusión de acreditación de violencia política por razón de género y adultez mayor, en elementos objetivos, además de que la *Comisión* que preside cuenta con el personal necesario para el



desempeño de sus funciones en igualdad de circunstancias, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad al hablar de un trato diferenciado cuando la sentencia no efectúa un ejercicio comparativo de cómo funcionan las diversas áreas y comisiones del cabildo, ni la edad del resto de las regidurías pertenecientes al *Ayuntamiento*.

- j) El *Tribunal local* realiza un incorrecto análisis al aducir que existió violencia simbólica y económica pues no tiene referencia alguna del trato que se le otorga a las demás áreas y comisiones del cabildo.
- k) No se aportó razonamiento sólido para demostrar que las presuntas conductas se realizaron en razón del género y la edad de la *Regidora*.
- l) El *Tribunal local* no individualizó la conducta y sanción, omitiendo señalar los elementos de modo, tiempo y lugar, así como si la responsabilidad fue culposa, dolosa o por tolerancia ya que, respecto a la presunta omisión de otorgarle la palabra a la *Regidora*, el *Tribunal local* omite señalar la fecha de estas, el modo en que presuntamente se limitó su participación y las circunstancias en las que se llevó a cabo la presunta vulneración de derechos.
- m) Se omitió calificar la falta para efectos de determinar su gravedad y la sanción proporcional a su comisión.
- n) El *Tribunal local* se extralimita en sus funciones al ordenar remitir copia certificada de la resolución al *INE* y al *Instituto local*, para efectos del *Registro Nacional*, pues al constituirse una falta del ámbito estatal, es improcedente la notificación de la sentencia al órgano administrativo nacional electoral; asimismo, que genera una afectación desproporcionada, pues con ello desacredita el modo honesto de vivir.
- o) No es procedente la inscripción de la sentencia en el *Registro Estatal*, al haberse constituido de manera posterior a fecha en que se emitió la sentencia del *Tribunal local*.
- p) El *Tribunal local* se extralimita de sus funciones al dar vista a la *Fiscalía local*, sin que exista causa de pedir o hecho alguno que la ley señale como delito.

1

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, en primer orden, los agravios relacionados con la competencia del *Tribunal local* que se hacen valer en el

juicio electoral; posteriormente, se estudiarán los restantes agravios expresados a fin de determinar esencialmente si fue correcto o no que el *Tribunal local*: i. tuviera por acreditadas las conductas y concluyera que éstas constituyen violencia política por razón de género en contra de una persona adulta mayor, que se desempeña como *Regidora*; ii. ordenara la inscripción de los promoventes en el *Registro Nacional* y el diverso *Registro Estatal*; y, iii. diera vista a la *Fiscalía local*.

4.3. Decisión

Al margen de que el *Tribunal local* sí era competente para conocer de las conductas denunciadas vía juicio ciudadano local, debe **revocarse** la sentencia impugnada por estar indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque el *Tribunal local* consideró que el *Presidente*, *Secretario*, *Tesorero* y *Director* incurrieron en diversos hechos que pudieran obstaculizar el cargo de la regidora afectada y que constituyen violencia política por razón de género, sin analizar, como impone estos casos, en primer lugar, concretamente, los elementos con base en cuáles se acreditó cada uno de los hechos imputados y el contexto en el cual, pudieron darse las conductas que adujo la denunciante, concretamente las atinentes a la falta de otorgamiento de respuestas, sobre información, y a la asignación de personal que no había contratado ella, y que fuese de su confianza, y sin motivar, en su caso, que en las sesiones de cabildo pudo tener participación, definiendo los participantes o responsables de cada uno de ellos.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El *Tribunal local* es competente para conocer de la violación al derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de desempeñar un cargo de elección popular y, derivado de ello, de la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género y en contra de una persona adulta mayor.

4.4.1.1. Marco normativo y conceptual para analizar las inconformidades expuestas

➤ **Modalidades del derecho de la ciudadanía a ser votada**

La Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser



postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste³.

La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno a ese derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado⁴.

Este órgano de control constitucional ha desdoblado el derecho al voto pasivo, para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino buscando garantizar que dicho cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción, en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para el servidor público que ha sido democráticamente electo.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente permite al servidor público que se dice afectado, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

Cierto es que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas en el servicio público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía

³ De conformidad con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

⁴ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento⁵, siempre que no constituyan **obstáculo para el ejercicio del cargo**⁶.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con la **obstrucción al ejercicio del encargo** y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello **corresponde a la materia electoral**.

➤ **Vías de análisis para conocer la conducta de violencia política en razón de género**

Una de las vertientes recientemente abordada en armonía con la línea interpretativa de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma en materia de violencia política en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte es, precisamente, la atinente a las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo como parte de la esfera de derechos político-electorales.

Al respecto, la *Ley General de Acceso* en su artículo 20 Ter establece, entre otros supuestos que constituyen violencia política en razón de género, los siguientes:

14

- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

⁵ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

⁶ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, p.p. 157 y 158.



- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir violencia política en razón de género, no puede soslayarse que **el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo.**

Esto quiere decir que, con independencia que se actualice o no el supuesto de violencia política en razón de género, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer o desempeñar el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

Postura que guarda congruencia y abona a la funcionalidad de la destacada reforma, que amplió el abanico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la *Ley de Medios*, para incluir el supuesto expreso de hechos o actos que pueden actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo establecido en la *Ley General de Acceso* y en la *LGIPE*.

Hasta antes de la reforma, conforme a la línea interpretativa de la Sala Superior⁷ y de esta propia Sala⁸, los aspectos y conductas referentes a la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, se consideraba que no procedía acudir directamente y mediante la interposición de alguno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*, a dar noticia de su comisión, por no ser los medios de defensa de derechos político-electorales una vía para analizar denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

⁷ SUP-JDC-1549/2019.

⁸ SM-JDC-271/2020.

Interpretación que se ve superada a partir de la destacada reforma en la materia, al establecerse una definición de la conducta, considerándola como infracción⁹, precisando los relacionados supuestos específicos que constituyen el tipo, definiendo el elemento de género y regulando directrices claras a las autoridades para actuar en casos que la involucren, como la vía para su procesamiento y sanción, así como las sanciones que se han de aplicar de acuerdo a la materia en que se tiene lugar la conducta.

De ahí que, la referida adición a la *Ley de Medios* para incluir la violencia política por razón de género como supuesto específico de procedencia del juicio ciudadano, hace necesario replantear la forma de enjuiciamiento de dichos actos, no sólo en el ámbito federal, también en lo local¹⁰.

Es cierto y no debe perderse de vista que el sistema de medios de impugnación en material electoral establece que los procedimientos, de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales, son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia.

16 No obstante, es conforme con la reciente reforma, en consonancia con el orden jurídico internacional, señalar que **el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de violencia política por razón de género** previstos en la *Ley de Acceso* o en la *LGIPE*.

Ello **no se traduce en la existencia de una ruta o vía** alternativa a la sancionadora, sino que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir

⁹ Tratándose del juicio ciudadano, donde se conoce la vía resarcitoria, como es el caso del que deriva el presente medio de impugnación, se atiende no a una infracción, sino a una conducta posiblemente lesiva de derechos de ciudadanía en la que está presente la violencia política en razón de género.

¹⁰ Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a g)...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, *en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. y 3. ...



la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de violencia política por razón de género, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces¹¹.

Hoy, cuando la reforma está vigente, seguir excluyendo de la vía jurisdiccional el conocimiento directo de actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, reservando su conocimiento a las autoridades administrativas electorales, iría contra la naturaleza y fines de la propia reforma.

Por tanto, cuando se promueve un juicio ciudadano a partir de la impugnación de la legalidad de actos que afecten o tengan incidencia en un derecho político electoral como en el caso ocurrió y que, derivado de su afectación, pueda constituir violencia política en razón de género, los órganos jurisdiccionales habremos de determinar si, con los medios probatorios existentes, es posible definir si se actualiza y, en su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir el pleno goce del derecho vulnerado.

Esta conclusión es acorde a la línea interpretativa de este Tribunal Electoral que, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹² prevé que, cuando se alegue violencia política por razones

¹¹ Texto del inciso g) del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará.

¹² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, en la cual se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de

de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia, lo que de alguna manera comprendía el conocimiento de los hechos por la vía impugnativa ciudadana.

En palabras claras, la previsión expresa de diferentes supuestos descriptivos de actos y conductas lesivos del derecho a ejercer o desempeñar el cargo no constituye un catálogo que agote la posibilidad de analizar distintos sucesos, porque a diferencia de la vía punitiva, cuyo margen de aplicación lo limita el principio de tipicidad, **la finalidad del juicio ciudadano es identificar la violación a un derecho político electoral y resarcir su ejercicio pleno.**

Así, se reitera, debe tenerse presente que también es cierto que la libertad en la identificación de los actos contrarios al ejercicio de un derecho no es ilimitada, en todo caso, además de los supuestos expresamente previstos en la Ley para determinar si un acto o una conducta es impedimento, obstáculo o dificulta el adecuado desempeño del cargo, habrán de apreciarse y justificarse, su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente son conferidas en el servicio público, a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

18

4.4.1.2. Los actos impugnados por la *Regidora* en la instancia local son tutelables en la vía electoral.

Los promoventes refieren que indebidamente, el *Tribunal local* reconoció interés jurídico a la *Regidora* pues se pronunció sobre actos que no involucraban derechos político-electorales -agravio identificado con el inciso **b)-**.

Asimismo, sostienen que tribunal responsable no llevó a cabo un correcto análisis de la vía, pues lo reclamado en la demanda no involucraba derechos político-electorales, sino actos u omisiones relacionadas con la organización del *Ayuntamiento* y en consecuencia de carácter administrativo -motivo de inconformidad reseñado en el inciso **c)-**.

Esta Sala Regional estima que dichos agravios son **infundados** por lo siguiente.

En el caso, la *Regidora* controversió en la instancia local diversas omisiones atribuidas al *Presidente, Secretario, Director y Tesorero*, en el sentido de dar

violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



respuesta completa y oportuna a distintas solicitudes de información, relativas a aspectos presupuestales del *Ayuntamiento*, así como de la negativa a la solicitud de contratación de personal administrativo que le auxilie en las labores propias de su función y de permitirle intervenir en las sesiones de cabildo, cuando pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales.

La actora expresó que la sistematicidad y reiteración de tales omisiones con el propósito de obstruir su función como *Regidora* eran constitutivas de violencia política por razón de género y, además, por ser adulta mayor.

Para esta Sala Regional, contrario a lo referido por los promoventes, **los actos que la *Regidora* reclamó en la instancia local se enmarcan en la tutela y protección del ámbito del derecho electoral.**

Lo anterior, toda vez que la omisión de proporcionarle la información solicitada, la falta de recursos humanos y, el no permitirle intervenir en las sesiones de Cabildo, cuando pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales, son actos que se relacionan con el ejercicio y desempeño del cargo de elección popular para el que resultó electa; en tanto que, la negativa de someter a discusión del cabildo las propuestas que presenta, se relaciona con la afectación a votar y participar en las sesiones del órgano que integra.

La controversia sometida a decisión a partir de los agravios hechos valer, imponía definir, en primer orden, si los actos cuya legalidad se cuestionó constituían o no una afectación al derecho político-electoral de la *Regidora* a ser votada en su vertiente de acceder y desempeñar un cargo público, lo cual se traduce en una contravención en la materia, al atentar contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Esto es así, ya que, en criterio de la Sala Superior, la conducta por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹³.

De manera que, contrario a lo señalado por los aquí promoventes, los actos y omisiones que la *Regidora* cuestionó, no se relacionan con aspectos

¹³ Al respecto, consúltese la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-61/2020.

operativos o administrativos relativos a la organización interna del *Ayuntamiento* que deriven de su autonomía constitucional, sino que, como se indicó, inciden directamente en el desempeño de sus atribuciones.

Esta obstrucción al ejercicio del cargo que la *Regidora* reclamó en el juicio de origen debía ser analizada por el *Tribunal local*.

Como correctamente se indicó en la sentencia impugnada, al citado órgano jurisdiccional corresponde resolver a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de votar, ser votado y de afiliación, de conformidad con los artículos 1º, 3º, 8º, 27, numeral 6 y 154 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 427, inciso j) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 3, fracción II, 6, 10, 94 y 95, fracciones V y VI de la *Ley de Medios local*.

De ahí que, el hecho que el *Tribunal local* haya conocido de la impugnación presentada por la *Regidora* no causa afectación a los aquí inconformes, pues actuó en ejercicio de las facultades que la ley le otorga para resolver las controversias relacionadas con la obstaculización al desempeño del cargo¹⁴.

20 4.4.1.3. La autoridad jurisdiccional puede conocer la conducta de violencia política en razón de género cuando derive de actos que vulneran un derecho político-electoral.

No le asiste razón a los actores cuando afirman que *Tribunal local* no era competente para conocer del asunto porque la vía procedente para que se estudiaran conductas constitutivas de violencia política de género, era el procedimiento especial sancionador -agravio identificado con el inciso a)-

En la sentencia impugnada **se concluyó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la *Regidora*** por parte del *Presidente, Secretario, Director y Tesorero*, al omitir dar respuesta completa y oportuna a distintas solicitudes de información, relativas a aspectos presupuestales del *Ayuntamiento*; negarle su solicitud de contratación de personal administrativo que le auxilie en las labores propias de su función; y, no permitirle intervenir en las sesiones de Cabildo, cuando pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales.

¹⁴ Similar consideración adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020.



La conclusión a la que llegó el *Tribunal local*, si bien será motivo de análisis en apartados siguientes de la presente decisión, en el examen que en esta oportunidad se realiza para determinar si podía o no conocer el órgano jurisdiccional de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón género y en contra de una persona adulta mayor, no prejuzga sobre la legalidad de su actuación en cuanto al análisis de la conducta, sino únicamente respecto de su competencia, a partir del esquema y orden de estudio realizado en la sentencia impugnada.

De ahí que, el *Tribunal local* debía, en primer lugar, realizar un estudio específico sobre cada uno de los hechos, con la precisión puntual de la participación de cada uno de los denunciados en cada hecho, para precisar en qué caso y quién sería responsable de la posible **obstrucción al cargo de la Regidora** y un segundo nivel de análisis o escrutinio adicional para determinar si, derivado de ello, **se actualizaba la conducta de violencia política en razón de género y en contra de una persona adulta mayor**.

Examen que resultaba necesario, toda vez que, en este tipo de casos, aun cuando las conductas impugnadas en lo individual y por sí mismas pudieran configurar la obstaculización en el desempeño de sus funciones, era posible que, a partir de su análisis relacionado y conjunto, se advirtiera la existencia de una pluralidad de actuaciones que conforman una unidad sistémica dirigida a obstaculizar a la servidora pública la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz, el cargo de elección popular en el que resultó electa, descartando por la naturaleza y reiteración de ellas, que se tratara o se estuviera ante conductas aisladas, lo cual, además, expresamente planteó en sus demandas locales.

Al respecto, es importante acudir a lo decidido por Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020. En esa ejecutoria, define el tema y deja en claro la obligación que tienen quienes prestan un servicio público de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna respecto de otras u otros servidores públicos de elección popular, deber que se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, se llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros y otras.

Cuestión que se transgrede, en mayor medida, cuando resultan atentatorios de la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer

nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

En dicho precedente, Sala Superior analizó, si diversos actos y omisiones en las que incurrió la persona titular de una presidencia municipal en perjuicio de una mujer que se desempeñaba como regidora se limitaron a obstruir su derecho de acceder o ejercer su cargo público, o si configuraban una conducta distinta, de entidad mayor, a saber, violencia política o violencia política en razón de género.

En cuanto a esta conducta –violencia política en razón de género–, es importante puntualizar que, en el caso, debía analizarse a partir del marco jurídico vigente a partir de las recientes reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte¹⁵.

Esto es así, toda vez que, conforme a lo expuesto en el apartado de marco normativo destacado, la intervención judicial del *Tribunal local* se encontraba justificada porque, a partir del reclamo de la afectación del derecho político–electoral de ser votada de la *Regidora*, en la modalidad de desempeño de su cargo, podía derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio.

22

En la especie, contrario a lo que se argumenta por los inconformes, el proceder de la autoridad responsable fue correcto, porque los actos impugnados por la *Regidora* se enmarcaban en la posible afectación de este derecho, de ahí que el examen de legalidad podía directamente revisarse por el *Tribunal local*.

En consideración de esta Sala, la intervención de la autoridad administrativa para investigar la denuncia y desarrollar el procedimiento sancionador, encuentra otra justificación, y persigue otro fin. El supuesto de su competencia para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores con motivo de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, lo define el último párrafo del artículo 442, en relación con el 440, numerales 1 y 3, de la *LGPE*, en tanto que la vía resarcitoria, es procedente, y debe tener lugar, cuando, como aquí ocurrió,

¹⁵ El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, de la *LGPE*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



un tribunal con motivo del examen a su cargo, advierte violación a un derecho político electoral, y en su ejecución o materialización, identifica elementos de violencia política por razón de género.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el que se precisa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no deben atender, en primer lugar, o instancia, directamente a una víctima de violencia.

Por último, en lo que ve al examen de la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer de la comisión de este tipo de violencia, es importante precisar los alcances y efectos que tiene la vía intentada respecto de la legitimación para acudir en defensa de la legalidad de los actos de origen.

Así, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos sancionadores, en la vía jurisdiccional, los actos se atribuyen a las autoridades que fungen como responsables, sin que sea jurídicamente viable otorgarles o reconocerles el carácter de denunciados.

Sin embargo, tanto en la vía jurisdiccional como en la administrativa puede imponer o aplicar una sanción a quienes se concluya cometieron violencia política en razón de género.

De manera que, cuando derivado de una resolución dictada en un medio eminentemente impugnativo se impone una sanción, se entenderá que ésta afecta la esfera individual de la persona infractora.

Al respecto, conviene resaltar que la Sala Superior conoció de dos recursos de reconsideración [SUP-REC-91/2020 y acumulado; y, SUP-REC-165/2020] en los cuales estimó actualizado el requisito de procedencia relativo a la legitimación, aun cuando los recurrentes habían fungido como autoridades responsables en la instancia federal anterior.

En ambos precedentes se había acreditado que los recurrentes ejercieron violencia política en razón de género en perjuicio de una síndica y una regidora municipal y, como punto de coincidencia para estimar que se ubicaban en un supuesto de excepción para impugnar, según se razonó en

cada caso, fue la afectación a su esfera individual, derivada de la sanción que les impuso –*inclusión en lista de sujetos infractores*–.

Por tanto, al haberse determinado por virtud de la sentencia su inclusión en dicha lista, tienen legitimación en la medida que se les considera por declaración hecha en una sentencia judicial, responsables, en su calidad de autoridades municipales, de ejercer violencia política por razón de género y en contra de una persona adulta mayor, en perjuicio de la *Regidora*.

De ahí que se analicen en el enfoque que resulta procedente sus argumentos en cuanto a la determinación que estima colmada esa conducta y su atribuibilidad¹⁶.

4.4.2. El Tribunal local consideró la existencia de violencia política por razón de género, sin analizar, el contexto en el cual pudieron darse las conductas que adujo la denunciante, concretamente las atinentes a la falta de otorgamiento de respuestas, sobre información, y a la asignación de personal que no había contratado ella, y que fuese de su confianza, y sin motivar, en su caso, que en las sesiones de cabildo pudo tener participación y de manera puntual, qué personas intervinieron en cada hecho.

24

Son esencialmente **fundados** los planteamientos de los promoventes, en los que sostienen que en la ejecutoria que se revisa, no se sustenta la conclusión de acreditación de violencia política por razón de género y adultez mayor, en elementos objetivos -porción del agravio identificado con el inciso i-.

Es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y conforme al marco normativo antes expuesto, que en el análisis de la acreditación de los hechos expuestos en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, opera la figura de *reversión de la carga de la prueba*, pues al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la conducta¹⁷.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y

¹⁶ Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020.

¹⁷ SUP-REC-91/2020 y acumulado.



a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

No obstante, lo incorrecto de la decisión del *Tribunal local* consiste en que el referido criterio no aplica en automático en todos los casos relacionados con este tipo de faltas, atiende, en cada caso, al análisis de los elementos **que lleven a conocer el contexto** en el cual la propia denunciante ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tiene al alcance el órgano de decisión, entre ellos, incluso, los informes de las autoridades a las cuales se identifiquen como realizadores de los actos u omisiones que se estimen lesivos de derechos de ciudadanía y de los que el tribunal advierta elementos configurativos de violencia política o bien de violencia política por razón de género.

Al respecto, el *Tribunal local*, desde el examen hecho por esta Sala, debió tomar en cuenta que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, en casos de violencia política de género, el análisis de los hechos en su conjunto o de manera integral debe realizarse identificando la presencia o no de un contexto de violencia¹⁸.

Así, aun cuando el *Tribunal local* enmarca su determinación en parámetros y directrices que han establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas de este Tribunal Electoral en diversos precedentes, en el caso, decidió la controversia **sin examinar el contexto integral acreditado**, lo que se traduce en un juzgamiento indebido, parcial o deficiente en materia de violencia política de género.

En este sentido, se advierte que el tribunal responsable, respecto a cada hecho y persona: **i.** omitió conformar el conjunto de elementos de juicio necesarios para apoyar o contradecir las hipótesis sostenidas en la demanda de juicio ciudadano local; **ii.** omitió evaluar el alcance que algunos elementos de prueba y de juicio aportaban a la afirmación en conflicto, de forma individual y en conjunto; y, **iii.** adoptó una decisión sin motivar la acreditación

¹⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, p. 443, número de registro 2013866.

de los hechos de manera individual y definir de manera puntual la atribuibilidad de estos respecto de cada persona, así como si concurrían en ellos elementos de género o no, si existía o no un efecto diferenciado ante la situación concreta de la persona denunciante, y la razón de ello, a partir de una contextualización de lo demostrado.

En efecto, **sin haber determinado el grado de confirmación de los hechos a probar**, procedió a la calificación jurídica, determinando la existencia de violencia política por razón de género en contra de una persona adulta mayor, sin haber superado los problemas de la prueba de los hechos, lo que se traduce en una indebida motivación de la decisión judicial.

Cuestión de especial relevancia en los juicios resarcitorios como el que decidía, en los cuales, en lo general, y como se presenta en este en concreto, si el resultado de la valoración de la prueba es y debe ser necesariamente desde una visión contextual, el hecho de que no se cuente en la decisión con argumentación que permita ver que este análisis se realizó, lleve a la necesidad de que se desarrolle.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que el asunto exigía un juzgamiento con perspectiva de género, en donde **el análisis integral y contextual de los hechos y las pruebas se torna crucial**, debido a que el resultado puede cambiar dependiendo de la modificación del conjunto.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SUP-JDC-299/2021.

En el caso, esta Sala Regional estima que la afirmación de la *Regidora* en su demanda de juicio ciudadano local, relativa a la negativa de proporcionarle la información que solicitó, permitirle intervenir en las sesiones de cabildo, cuando pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales, así como que no se contrató personal de su confianza para asistirle en el ejercicio de su encargo, debió analizarse primeramente, de manera individual, citando las pruebas o elementos de juicio, incluida la carga de la prueba, en cada caso, así como al contexto en el cual pudieron darse las conductas que adujo la denunciante.

En el juicio presentado por la *Regidora*, se ofrecieron como pruebas diversas constancias¹⁹.

¹⁹ 1. Original de la constancia de representación proporcional expedida por el *Instituto local* a favor de la *Regidora*; 2. Acuse de recepción de un escrito signado por el Secretario General



De dichos documentos se desprende que la *Regidora* solicitó diversa información el once y diecisiete de junio, así como el dieciséis de diciembre, todos de dos mil veinte; y, que desde diez de mayo de dos mil diecinueve, había solicitado la contratación de personal asistencial.

Ahora, si bien dichas conductas podían vulnerar su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la *Regidora* conforme a lo decidido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-52/2020 y acumulados, éstas, en conjunto con la diversa atinente a la participación en sesiones de cabildo, **debieron valorarse identificando las pruebas y las personas concretamente participantes o responsables, a partir de analizarlas en un contexto integral** para definir si se ubicaba o no en alguno de los supuestos previstos en la *Ley General de Acceso* o la *LGIFE*.

Luego, el *Tribunal local* debió verificar si, a la par, el despliegue de las conductas se basó en el elemento de género, por la sola condición de mujer de la mencionada servidora, facultad que le estaba dada al referido tribunal responsable y que se tornaba necesaria para conocer elementos de contexto, que le permitieran definir si estaba ante una acción constitutiva de violencia política aislada o de violencia política en razón de género con la adición de la condición de adulta mayor de la denunciante

Lo anterior, tomando en cuenta la definición de violencia política por razón de género prevista por el artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y, e. diverso numeral 20 Ter de la referida ley, el cual establece las conductas a

en funciones de Presidente de Morena en Coahuila, dirigido al *Presidente*; **3.** Escrito dirigido al *Presidente, Secretario, Director y Tesorero*, firmado por la *Regidora* y recibido el dieciséis de diciembre; **4.** Copia simple del oficio 19/2DAREG/2019, suscrito por la *Regidora*; **5.** Original del oficio 16/2DAREG/2019, suscrito por la *Regidora*; **6.** Original del acuerdo dictado por el *Tesorero* el treinta de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la *Regidora*; **7.** Copia simple de un escrito signado por el Secretario General en funciones de Presidente de Morena en Coahuila, dirigido al *Presidente y Secretario*; **8.** Copia simple del oficio 55/2DAREG/2019, suscrito por la *Regidora*; **9.** Trece acuses de recepción del oficio 44/2DAREG/2019, en una foja cada uno, todos suscritos por la *Regidora* y el Director del Adulto Mayor y personas con Discapacidad del *Ayuntamiento*; **10.** Original del acuse de recepción del oficio 52/2DAREG/2019, suscrito por la *Regidora*; **11.** Original del acuse de recepción del oficio suscrito por el *Director*, dirigido a la *Regidora*, recibido el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; **12.** Acuse de recepción del oficio 55/2DAREG/2019, suscrito por la *Regidora*; **13.** Tres acuses de recepción del oficio 66, suscritos por la *Regidora* y dirigidos al *Secretario*, recibidos el once de junio de dos mil veinte; **14.** Acuse de recepción del oficio 65, suscrito por la *Regidora* y dirigido al *Secretario*, recibido el diecisiete de junio de dos mil veinte; **15.** Nueve acuses de recepción del oficio 44/2DAREG/2019, en una foja cada uno, todos suscritos por la *Regidora* y el Director del Adulto Mayor y personas con Discapacidad del *Ayuntamiento*; **16.** Tres recibos de nómina expedidos por el *Ayuntamiento* a favor de la *Regidora*, correspondientes al quince de enero y treinta de abril, ambos de dos mil diecinueve, así como treinta de noviembre de dos mil veinte; y, **17.** Copia certificada del juicio de amparo 208/2019, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova.

través de las cuales puede expresarse la violencia política contra las mujeres²⁰.

²⁰ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o



De igual forma, el *Tribunal local* debió analizar el contexto de los hechos conforme al artículo 442 Bis de la *LGIFE*, el cual establece las conductas que dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género²¹.

Ahora, por lo que hace al aspecto de que con las conductas demostradas se acreditó violencia política en perjuicio de la *Regidora*, por ser una adulta mayor, se estima que el único dato relevante que tenía ante sí el *Tribunal local*, es que quien denuncia las conductas es una mujer, adulta mayor, sin embargo, el deber del órgano de decisión era, a partir de esta circunstancia, definir si los actos de los que pudo tener noticia se direccionaron a la demandante por esa doble condición o no.

En síntesis, el tribunal responsable estaba llamado a hacer el examen que la metodología impone, primero individual, con la cita de las pruebas o valoración de la carga o aplicación concreta de la posible reversión de la carga en cada hecho, incluida la definición de las personas específicamente responsables, a partir de su valoración contextual para evidenciar un efecto diferenciado en la víctima por ser mujer adulta mayor.

Por tanto, a partir de la valoración de los elementos aportados en la demanda y en los informes mismos de autoridad, analizados en su conjunto y no de manera aislada, el *Tribunal local* **debió examinar el contexto de violencia o discriminación**, con la finalidad de esclarecer plenamente las circunstancias específicas y relevantes, sobre la comisión de los hechos que la allá actora dio a conocer en su demanda.

Lo anterior para, desde ese punto, estudiar si efectivamente existía una conducta sistemática o bien individualizada del *Presidente*, *Secretario*,

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

²¹ **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Tesorero o *Director* que pudiera traducirse en violencia política aislada o en razón de género y/o en perjuicio de una persona adulta mayor, la puntualización de qué conductas pudieron desplegarse por unos u otros funcionarios, como también es deber de motivación.

Al omitirse lo anterior, el *Tribunal local* emitió una decisión que carece de la debida motivación y fundamentación, pues consideró la existencia de violencia política por razón de género, sin analizar el contexto en el cual, pudieron darse las conductas que adujo la denunciante, concretamente las atinentes a la falta de otorgamiento de respuestas sobre información, y a la asignación de personal que no había contratado ella, y que fuese de su confianza, y sin motivar, en su caso, que en las sesiones de cabildo pudo tener participación.

Por tanto, al resultar fundados los planteamientos aquí estudiados, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, resultando innecesario analizar el resto de los agravios.

5. EFECTOS

30 **Revocar** la sentencia y, en consecuencia, **ordenar** al *Tribunal local* que examine, a partir del contexto integral, las conductas denunciadas dentro de los plazos legales para que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución debidamente fundada en la que analice lo aducido por la *Regidora* y en su caso verifique la vulneración de derechos político-electorales, y si se da a partir de acciones que se traducen en violencia política, en violencia política por razón de género o, en su caso, en violencia política por razón de género y edad; definiendo, de ser procedente, de manera individualizada y personalizada la intervención de quienes estime desplegaron las conductas.

Hecho lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.